

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

AUTO No. 333

Santiago de Cali, Veintisiete (27) de Febrero de dos mil veintitrés
(2023).

PROCESO: SUCESIÓN

DEMANDANTE: LUIS CARLOS VARGAS RENGIFO Y OTROS

CAUSANTE : HERNANDO VARGAS SARRIA –
LESVIA RENGIFO DE VARGAS

RADICADO: 760014003-002-2019-00416-00

Allega el abogado JAIRO WILLIAM MUÑOZ RAMOS, solicitud de aplazamiento de la audiencia por motivos de salud, afirmando en el correo de solicitud, que la respectiva incapacidad será aportada de manera oportuna, sin que a la fecha haya allegado ningún soporte médico.

Teniendo en cuenta que el despacho, no realizó la audiencia ante la manifestación del togado sobre su estado de salud, se procederá a reprogramar la audiencia, advirtiéndole que será la última vez que se accede a tal solicitud.

De igual manera, se le otorga al abogado JAIRO WILLIAM MUÑOZ RAMOS, el término de tres (03) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia, justifique las razones del aplazamiento, so pena de aplicar las sanciones contempladas en el Art. 372 del CGP.

Por otro lado, es necesario requerir al curador designado, para que de conformidad con el Art. 492 del CGP, manifieste si acepta o repudia la herencia de sus representados; así mismo se pondrá en conocimiento la respuesta que fue allegada por el mencionado curador.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: FÍJESE el día 14 del mes de junio del año 2023 a las 2:00pm, para que se lleve a cabo la audiencia de inventarios y avalúos.

SEGUNDO: REQUERIR al abogado JAIRO WILLIAM MUÑOZ RAMOS, para que en el término improrrogable de tres (03) días contados a partir de la notificación de esta providencia, allegue los certificados médicos que soportan la solicitud de aplazamiento de audiencia, de conformidad con lo dispuesto en la parte motiva de esta providencia; advirtiéndole que de no allegar la documentación solicitada, se dará aplicación a las sanciones dispuestas en el Art. 372 del CGP.

TERCERO: REQUERIR al curador Ad Litem OMAR ADOLFO JIMENEZ LARA, para que de conformidad con lo dispuesto en el Art. 492 del CGP, manifiesta si acepta o repudia la herencia de sus representados.

CUARTO: PONER EN CONOCIMIENTO la respuesta allegada por el curador Ad Litem designado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
El Juez,



DONALD HERNAN GIRALDO SEPÚLVEDA

201900416

**RAD 2019-0416 CONTESTACION DEMANDA CURADOR AD LITEM SUCESION CAUSANTE
LESVIA RENGIFO DE VARGAS Y HERNANDO VARGAS SARRIA**

OMAR ADOLFO JIMENEZ LARA <OAJL78@hotmail.com>

Mar 13/12/2022 16:26

Para: Juzgado 02 Civil Municipal - Valle Del Cauca - Cali <j02cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>; jairo william muñoz ramos <jairowi@hotmail.com>; Walter Alonso Figueroa Rodríguez <wafr_1563@hotmail.com>

Buena tarde

Señor

JUEZ (2) CIVIL MUNICIPAL DE CALI

E. S. D.

REF: PROCESO SUCESION INTESTADA MINIMA CUANTIA.

DTE: LEONARDO VARGAS RENFIGO Y OTROS

CAUSANTES: LESVIA RENGIFO DE VARGAS Y HERNANDO VARGAS SARRIA.

RAD: 2019 – 0416.

OMAR ADOLFO JIMENEZ LARA, mayor y vecino de Cali, identificado con la cédula de ciudadanía No.94.520.830 de Cali, abogado Titulado y en ejercicio con T.P.No.178386 del C.S de la J. obrando como CURADOR AD-LITEM, de los herederos **ANGEL ALEXANDER RAMIREZ VARGAS, JONATHAN AUGUSTO RAMIREZ VARGAS, MARIA DEL PILAR VIVAS VARGAS, RONALD IVAN VIVAS VARGAS Y ANDRES LEANDRO VIVAS VARGAS** debidamente nombrado mediante AUTO No. 2150 de fecha Noviembre 25 de 2.022, mediante el presente escrito, me permito adjuntar la contestación de la demanda dentro del término legal en archivo PDF.

comendidamente me permito solicitarle a su honorable despacho antes de continuar con el respectivo tramite o audiencia, re se realice un control de legalidad en concordancia con el numeral 5 del articulo 42 como son los deberes del juez, a fin de que se tomen las medidas respectivas y sanear los vicios de procedimiento que se puedan presentar a futuro, toda vez que se invocó un procedimiento de la jurisdicción voluntaria conforme al decreto 902 de 1988 y normas que ya se encuentran derogadas del código de procedimiento civil, toda vez que estamos frente a la jurisdicción ordinaria.

conforme al art 3 de la ley 2213 de 2022, envió copia simultanea de este correo a los extremos activo como pasivo, conforme al principio de lealtad procesal.

por favor acusar el recibido de este correo.

Del señor Juez, Atentamente,

OMAR ADOLFO JIMENEZ LARA.
C.C No. 94.520.830 de Cali (V)
T.P. No. 178386 del C.S. de la J.
CEL 300 27 27 021

El señor es mi pastor y nada me faltara

Señor

JUEZ (2) CIVIL MUNICIPAL DE CALI

E. S. D.

REF: PROCESO SUCESION INTESTADA MINIMA CUANTIA.

DTE: LEONARDO VARGAS RENFIGO Y OTROS

CAUSANTES: LESVIA RENGIFO DE VARGAS Y HERNANDO VARGAS SARRIA.

RAD: 2019 – 0416.

OMAR ADOLFO JIMENEZ LARA, mayor y vecino de Cali, identificado con la cédula de ciudadanía No.94.520.830 de Cali, abogado Titulado y en ejercicio con T.P.No.178386 del C.S de la J. obrando como CURADOR AD-LITEM, de los herederos **ANGEL ALEXANDER RAMIREZ VARGAS, JONATHAN AUGUSTO RAMIREZ VARGAS, MARIA DEL PILAR VIVAS VARGAS, RONALD IVAN VIVAS VARGAS Y ANDRES LEANDRO VIVAS VARGAS** debidamente nombrado mediante AUTO No. 2150 de fecha Noviembre 25 de 2.022, mediante el presente escrito, me permito descorrer el traslado dentro del término legal en los siguientes términos:

A LOS HECHOS:

PRIMERO: Es cierto, el causante HERNANDO VARGAS SARRIA, plenamente identificado, falleció en esta ciudad de Santiago de Cali, el día 13 de febrero de 2.014, por lo tanto, se entiende que este era su último lugar de domicilio, como consta en el certificado de defunción con indicativo Serial 08618855 EXPEDIDO POR LA Notaria 11 del círculo de Cali.

SEGUNDO: Es parcialmente cierto, con respecto a que durante la existencia convivió en unión marital de hecho con la causante Sra. LESVIA RENGIFO DE VARGAS, NO ME CONSTA que se pruebe me atengo a lo que resulte probado, con respecto a los 8 hijos hijos LO ACEPTO COMO CIERTO conforme a los registros civiles de nacimientos aportados los demandantes y los registros de defunción defunción de los otros herederos.

TERCERO: Es cierto, la causante Sra. LESVIA RENGIFO DE VARGAS progenitora de los herederos del presente litigio, falleció el día 22 de septiembre de 1986, como consta en el registro civil de defunción registrado en la notaría 4 del círculo de Cali en el tomo 178 folio 326, el cual se adjuntó a la demanda.

CUARTO: no me consta, que los cónyuges VARGAS – RENGIFO, hoy fallecidos, que la sociedad conyugal se encuentra disuelta, toda vez que no observo prueba alguna de la conformación de dicha sociedad conyugal ni mucho menos de la disolución, que se pruebe me atengo a lo que resulte probado.

QUINTO: lo acepto como cierto, con relación a los documentos aportados de registro de defunción de los señores LEONOR VARGAS RENGIFO, HERNANDO VARGAS RENGIFO Y MARIA ELENA VARGAS RENGIFO, me atengo a la validez jurídica que el despacho le otorgue a estos documentos, y sin que adolezca de vicio alguno, con relación a las afirmaciones que realiza el extremo activo, de desconocer el paradero de los herederos por representación de los anteriores causantes y que otros herederos se niegan hacerse parte del proceso. Que se pruebe me atengo a lo que resulte probado.

SEXTO: Es cierto, conforme al memorial poder conferido por los demandantes.

SEPTIMO: No me consta, que los causantes HERNANDO VARGAS SARRIA Y LESVIA RENGIFO DE VARGAS, dejaron testamento alguno, con relación al bien inmueble ubicado en esta ciudad en la carrera 28 # 33 E-102, el cual le fue adjudicado a los mentados causantes en este punto, según oficio de liquidación no. 1593 del 16 de septiembre de 1983, conforme al certificado de adjudicación expedido por la SECRETARIA DE VIVIENDA SOCIAL Y HABITAT DEL municipio de Santiago de Cali, de fecha mayo 11 de 2.017, me atengo a la validez jurídica que el despacho le otorgue a este documento y sin que adolezca de vicio alguno.

OCTAVO: Lo acepto como cierto, los causantes HERNANDO VARGAS SARRIA Y LESVIA RENGIFO DE VARGAS, no existe escritura pública que refrende el acto de adjudicación o el trámite ante la oficina de registro de instrumentos públicos de Cali, por lo tanto, no existe el documento público certificado de tradición, sobre quien está registrada la titularidad de la propiedad.

NOVENO: Es cierto, conforme al memorial poder conferido por los demandantes con las facultades y condiciones otorgadas.

DECIMO: No es un hecho, es un acto procedimental, netamente de la jurisdicción voluntaria, tramite autorizado a los notarios para la liquidación de herencias y sociedades conyugales, consagrado en decreto 902 de 1988.

ONCE: No me consta, es una afirmación que realiza la parte actora, que se pruebe me atengo a lo que resulte probado.

A LAS DECLARACIONES:

NO me opongo, a que se declare abierto el proceso de sucesión intestada de los señores HERNANDO VARGAS SARRIA Y LESVIA RENGIFO DE VARGAS, como quedo consagrado en el Auto interlocutorio 1916 de julio 9 de 2.019, igualmente se reconozco a los herederos en su orden como quedo estipulado en la referida providencia y los herederos que aparezcan y acrediten su consanguineidad en representación de los hijos de los causantes señores LEONOR VARGAS RENGIFO, HERNANDO VARGAS RENGIFO Y MARIA ELENA VARGAS RENGIFO.

Con respecto a la elaboración de inventarios y avalúos, no me opongo por ser un requisito sine quanun indispensable, sin embargo, es importante mencionar que el bien inmueble objeto de la litis no cuenta con el certificado de tradición, por lo tanto no existe derecho de propiedad en cabeza de quien existe la titularidad, lo que se denota son derechos de posesión, habida cuenta que el documento público de adjudicación, nunca se perfecciono y materializar el trámite y así obtener el respectivo certificado de tradición.

A LAS PETICIONES:

ME OPONGO, toda vez que el extremo activo está invocando normas ya derogadas y solicitando un trámite diferente que exclusivamente de la jurisdicción voluntaria, facultad otorgada a los notarios para la liquidación de herencias y sociedades conyugales, consagrado en decreto 902 de 1988.

FUNDAMENTOS DE DERECHO:

El Juzgado con su buen criterio aplicara las normas pertinentes para esta clase de procesos y su respectivo tramite, precisando que el apoderado del extremo activo hace mención a normas del código de procedimiento civil, que, al momento de instaurar la presente acción, esta normatividad estaba derogada por el estatuto procesal ley 1564 de 2012.

PROCEDIMIENTO:

Se está invocando un procedimiento equivocado, exclusivo de la jurisdicción voluntaria facultad únicamente para los notarios y este es un proceso contencioso consagrado en el art 487 del C.G.P y s.s.

PRUEBAS Y ANEXOS

Las considero necesarias, pertinentes y conducentes por lo tanto no me opongo.

COMPETENCIA Y CUANTIA:

Con respecto a este requisito se obvio por parte del extremo activo, como requisito de procedibilidad consagrado en el numeral 9 articulo 82, pero durante el curso del proceso se aportó el avalúo para determinar la cuantía y poder establecer de que instancia es el proceso, por lo tanto, es Usted competente Señor Juez, para conocer de esta clase de proceso por el ultimo domicilio de los causantes y la naturaleza del proceso.

NOTIFICACION CURADOR:

Las personales las recibiré en la secretaria de su despacho, las demás en la, correo electrónico oojl78@hotmail.com , Cel 300 27 27 021

Del señor Juez, Atentamente,



OMAR ADOLFO JIMENEZ LARA.
C.C No. 94.520.830 de Cali (V)
T.P. No. 178386 del C.S. de la J.